

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 50

Fecha: 16/12/2020

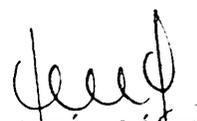
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620160087100	ACCION DE GRUPO	ANGELA MAYA DE SALAZAR	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que admite desistimiento Del recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Medellín. No condena en costas a la parte demandada. Advierte a las partes.	15/12/2020	
05001333302620200032700	CONCILIACION	ANDRES ALBEIRO SOTO MURILLO	NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que aprueba El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto que aprueba la conciliación, una vez ejecutoriados, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.	15/12/2020	

EN LA FECHA

16/12/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


 JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
 SECRETARIO (A)

OFICINA DE
 JUZGADO ADMINISTRATIVO
 MEDELLIN
 2020 DIC 15 PM 4:55
 R. G. B. D. O.
 F. O. J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción constitucional	Grupo
Accionante	Ángela Maya de Salazar
Accionado	Municipio de Medellín
Llamada en garantía	Chubb Seguros de Colombia S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2016 – 00871 00
Auto nro.	65
Asunto	Admite desistimiento y advierte

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la entidad demandada, mediante escrito allegado por correo electrónico, expresa la voluntad de su representada de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que adicionó el término para presentar el dictamen pericial.
2. El apoderado también solicita al despacho que se requiera a la parte actora para que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, limite el uso de los datos sensibles entregados por el Municipio de Medellín a la realización del dictamen pericial, so pena de las sanciones que se pudieren generar de acuerdo con los principios de libertad, finalidad, legalidad y confidencialidad.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 316 del Código General del Proceso —aplicable al proceso administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011— establece «Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido». También indica que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Por su parte, la Ley 1581 de 2012 establece la prohibición del tratamiento de datos sensibles, entendidos como «aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación¹, pero permite algunas excepciones,

¹ Artículo 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

entre otras, cuando la información sea requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial².

2. Solución al caso concreto

En el presente proceso, la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, manifiesta su voluntad de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 1º de octubre de 2020, mediante el cual se amplió el plazo concedido a la parte actora para presentar el dictamen pericial decretado en el presente proceso judicial, petición que será aceptada por este despacho porque cumple los requisitos formales que exige la ley.

Ahora bien, el artículo 316 también establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el juez se podrá abstener cuando «se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido»³. Por lo tanto, no se impondrá dicha condena en contra de la parte demandada.

Por otra parte, el Municipio de Medellín informó a este despacho que el archivo de excel entregado, en el cual se identificaron los predios que tienen como uso espacio público proyectado, aparecen los siguientes datos: CMBL, matrícula, nombres y apellidos, porcentaje de derecho, dirección y teléfono. Y que además también suministró información reservada como los nombres y apellidos de los propietarios, sus números de teléfonos y sus direcciones.

En consecuencia, se advertirá a las partes que la información suministrada por la entidad territorial es de uso exclusivo para la realización del dictamen pericial decretado, por lo que cualquier uso distinto que se haga de ella acarreará las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el Municipio de Medellín respecto del recurso de reposición formulado en contra del auto del 1 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso.

² Artículo 10 (literal a).

³ Artículo 316.2 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la demandada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que la información suministrada por el Municipio de Medellín, que reposa en archivo excel, es de uso exclusivo para la realización del dictamen pericial decretado, por lo que cualquier uso distinto que de ella se haga acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4a8baa3b193e6c1c147786555eb160152f82c9d7f27fde257dda7f6e5191
cc6**

Documento generado en 15/12/2020 12:02:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Convocante	Andrés Albeiro Soto Murillo
Convocada	Caja de Sueldos de la Policía Nacional (Casur en adelante)
Conciliador	Procuraduría 118 Judicial II Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020-00327 00
Auto número	70
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

Este despacho judicial procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la legalidad de la presente conciliación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. Mediante Resolución número 5219 del 12 de septiembre de 2017, Casur le reconoció al señor Andrés Albeiro Soto Murillo la asignación de retiro a partir del 25 de octubre de 2017, la que fue fijada en un 77% del sueldo básico e incluyendo las partidas computables correspondientes¹.
2. El señor Andrés Albeiro Soto Murillo, mediante derecho de petición del 9 de junio de 2020, le solicitó a Casur que le reliquidara y pagara el retroactivo de la asignación de retiro, desde la fecha de reconocimiento, con el incremento legal en la totalidad de las partidas computables². La entidad estatal no dio respuesta.
3. El día 1 de octubre de 2020, el señor Soto Murillo, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial; sometida a reparto, ella le correspondió a la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos.
4. El día 2 de diciembre de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia en la que las partes suscribieron acta de conciliación³.
5. El expediente fue remitido a los juzgados administrativos de Medellín para que se efectuara el estudio de legalidad; efectuado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

¹ Nombre de archivo: 01 Andrés Albeiro Soto Murillo (hojas 13 y 14).pdf.

² Nombre de archivo: 01 Andrés Albeiro Soto Murillo (hojas 19 a 25).pdf.

³ Nombre de archivo: 04 Acta-RAD. 8883 Andrés Albeiro Soto Murillo.pdf.



EL ACTA DE CONCILIACIÓN

El 2 de diciembre de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros: (i) valor capital adeudado: \$591.080; (ii) indexación del 75%: \$19.091; (iii) descuento por aportes a CASUR: \$20.236; (iv) descuento por sanidad: \$21.153; y (v) total a pagar: \$568.782.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA JUDICIAL

La agente del Ministerio Público considera que la conciliación suscrita no es violatoria de la ley, no resulta lesiva para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y con la jurisprudencia expedida por parte del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁴ establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 de la Ley 1437 de 2011), este juzgado sería competente para conocer de la demanda, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican que el trabajador tiene la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales

⁴ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve a la protección de los mismos⁵. Así, en cada caso, debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho⁶.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009⁷, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009⁸.

Esa misma normativa, en su artículo 2º, también indicó: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

La norma jurídica también agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los siguientes: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a una conciliación son los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretendan conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga

⁵ Sentencia T-232 de 1996.

⁶ Sentencia T-677 de 2001.

⁷ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁸ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»



pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁹.

3. Caso concreto

En el presente caso, este juzgado observa que en el trámite que se analiza quedó acreditado lo siguiente:

i) Las parte convocante y la parte convocada estuvieron representadas en debida forma, tal y como lo indicó en el acta de conciliación la Procuraduría 118 Judicial II Administrativa de Medellín.

ii) También es claro que las partes dieron a sus apoderados la facultad para conciliar.

iii) Los derechos conciliados son de carácter disponibles.

iv) Respecto a la caducidad del medio de control, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se encuentra en término legal.

v) Además, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación conciliada es documental y está constituido por los siguientes elementos: (a) copia del derecho de petición instaurado por el señor Andrés Albeiro Soto Murillo el día 9 de junio de 2020; b) copia de la Resolución número 5219 del 12 de septiembre de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, con efectos a partir del 25 de octubre de 2017; y c) copia de la liquidación de la asignación de retiro año a año.

vi) Sobre el fondo del asunto, es claro que el señor Soto Murillo, desde la fecha en la cual se le ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro, 25 de octubre de 2017, no se le ha incrementado la totalidad de sus partidas computables¹⁰ en los términos establecidos en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, a pesar que dicha norma señala que ellas deben incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

vii) Por último, este despacho judicial advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, muestra de ello fue que ella procedió a realizar la liquidación en los términos de ley, indexó los valores reconocidos, aplicó la prescripción legal correspondiente, descontó el monto de los aportes que por sanidad le corresponde pagar al interesado y concilió por el 100% de capital y

⁹ Sentencia del 21 de octubre de 2009.

¹⁰ Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el 75% de indexación, lo que concuerda con el concepto jurídico rendido por parte del agente del Ministerio Público.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial le impartirá aprobación a la presente conciliación.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la Procuraduría 118 Judicial II Administrativa de Medellín, fue suscrita por la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** y el señor **ANDRÉS ALBEIRO SOTO MURILLO** el pasado 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, entidad convocada, deberá cancelar al señor **ANDRÉS ALBEIRO SOTO MURILLO**, parte convocante, la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$568.782)** por concepto de reajuste a la asignación de retiro.

El pago deberá realizarse dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses, costas, ni agencias en dicho término.

TERCERO: El acta de conciliación del 2 de diciembre de 2020 y el presente auto ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría de este juzgado, expídase la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a3284b4d12d4031f99acdac3328640a17b29c1208e40ded58a6edcda77
7ea0**

Documento generado en 15/12/2020 11:36:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**